

con la clausura por un tiempo de hasta dos años, y la revocación de su licencia de funcionamiento.

CUARTO: Una vez iniciado el procedimiento sancionador por la presunta comisión de una falta grave, cabrá como medida provisional la clausura preventiva del establecimiento, si se aprecia la concurrencia de incumplimiento grave de las normas de tranquilidad de personas y vecinos.

QUINTO: El expediente será instruido por la Letrada de la Asesoría Jurídica, M^º Eugenia Hernández Parra, pudiendo promoverse su recusación de acuerdo al régimen contenido en el artículo 29 LRJPAC. El órgano competente para iniciar el expediente será la Gerente (artículo 24.1.r) del Estatuto de la Gerencia de Urbanismo), siendo la Presidencia el órgano que deberá resolver, de acuerdo al contenido de los artículos 29.2 Ley 13/1999, de 15 de diciembre y 39 del decreto 165/2003, de 17 de junio y artículo 22.k) del Estatuto de la Gerencia.

SEXTO: Conceder a la interesada un plazo de QUINCE (15) DIAS a fin de que pueda presentar cuantas alegaciones y documentación estime oportunas, conforme establece el artículo 16.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

SEPTIMO: De acuerdo a lo prevenido por el artículo 13.2 RD 1398/1993, de 4 de agosto, de no verificarse la presentación de alegaciones en el plazo previsto en el punto anterior, la iniciación del expediente sancionador podrá ser considerada propuesta de resolución del procedimiento, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 de la misma norma reglamentaria.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 52.2 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, la resolución deberá adoptarse y notificarse a los interesados en el plazo de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. La falta de resolución expresa en el plazo establecido determinará la caducidad del procedimiento, debiendo declararse mediante resolución expresa (artículo 52.3).

El presente Expediente queda a disposición del interesado en las dependencias de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excelentísimo Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda sitas en Calle Baños nº 8.

EL SECRETARIO GENERAL.- Fdo.: Manuel Tirado Márquez. **Nº 6.669**

AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE

JUAN CARLOS RUZ BOIX, ALCALDE-PRESIDENTE DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE (CADIZ)

HACE SABER: Que el Ilustre Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día veinte de noviembre de 2014, aprobó provisionalmente la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE PUESTOS DE VENTA EN EL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS.

Que se publicó el oportuno anuncio de exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia nº 242, de fecha 19 de diciembre de dos mil catorce.

Dado el departamento de Intervención no tiene constancia de la presentación de alegaciones contra el presente expediente, se entienden definitivamente aprobadas dichas imposiciones y modificaciones, en cumplimiento del artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, publicándose a continuación el texto de las mismas: Artículo 1 FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Utilización de Puestos de Venta en el Mercado Municipal de Abastos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2 HECHO IMPONIBLE

1. El hecho imponible de la Tasa, estará constituido por la utilización del dominio público local en régimen de concesión y por razón de la reserva de espacio para instalar y ocupar puestos en el Mercado Municipal de Abastos.

2. Los sujetos pasivos deberán cumplir la normativa reguladora en materia de manipulación de alimentos, abastos, comprobación de pesas y medidas, comercio minorista y análoga.

Artículo 3 SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de los puestos, bancas, tiendas y establecimientos en general, dedicados a expender productos alimentarios y otros autorizados en los Mercados Municipales de Abastos de San Roque.

Artículo 4 RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria

Artículo 5 CUOTA TRIBUTARIA

La cuota viene fijada de la siguiente forma:

CASCO BARRIADAS

a) Venta de carne	132,5 euros/ml/año97,5 euros/ml/año.
b) Venta de pescado	106 euros/ml/año79,5 euros/ml/año.
c) Venta de frutas y hortalizas	106 euros/ml/año79,5 euros/ml/año.
d) Venta de comestibles.....	53 euros/ml/año40,3 euros/ml/año.
e) Venta de despojos	53 euros/ml/año40,3 euros/ml/año.
f) Venta de otros productos	53 euros/ml/año40,3 euros/ml/año.
g) Cafetería.....	106 euros/ml/año79,5 euros/ml/año.

Puestos fuera del recinto de la Plaza de Abastos Municipal 1,6 euros/ml/año.

Artículo 6 EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8 DEVENGOS

1.- La Tasa se devenga naciendo la obligación de contribuir, por la adjudicación o autorización de uso de los puestos y servicios del mercado, y por la ocupación o utilización de los mismos.

2.- Para los periodos sucesivos al inicial la Tasa se devenga el 1 de enero de cada año. En los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, la cuota se prorrateará por semestres naturales

Artículo 9 GESTION Y RECAUDACION

1.- Las personas interesadas en la obtención de licencias para la ocupación de puestos, presentarán en el Ayuntamiento su solicitud, especificando en la misma el género de producto que constituirá el objeto de su actividad, quien resolverá a la vista de las peticiones formuladas. Si las peticiones fueran superiores al número de puestos disponibles, se procederá a la celebración de subastas para la adjudicación

2.- Las adjudicaciones de puestos en el Mercado Municipal de Abastos tendrán carácter de concesión, pudiendo, por lo tanto, el Ayuntamiento declararlas suspensas temporalmente o bien declarar la caducidad de las mismas en aquellos casos en que así lo aconseje para la buena marcha de los servicios. Estas concesiones tendrán carácter personal e intransferible, y en consecuencia, no podrán los interesados concederlos o traspasarlos sin permiso del Ayuntamiento

3.- La tasa se liquidará por semestres naturales y deberá ingresarse en los plazos establecidos por el Ayuntamiento o, en su defecto en el señalado en el artículo 62.3 de la Ley General Tributaria para los tricontos de notificación colectiva o periódica

Artículo 9 INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Esta ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

San Roque a 2 de febrero de 2015. EL ALCALDE. Fdo.: Juan Carlos Ruiz Boix. **Nº 6.670**

AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE

JUAN CARLOS RUZ BOIX, ALCALDE-PRESIDENTE DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE (CADIZ)

HACE SABER: Que el Ilustre Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día veinte de noviembre de 2014, aprobó provisionalmente la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES, O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES.

Que se publicó el oportuno anuncio de exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia nº 242, de fecha 19 de diciembre de dos mil catorce.

Dado el departamento de Intervención no tiene constancia de la presentación de alegaciones contra el presente expediente, se entienden definitivamente aprobadas dichas imposiciones y modificaciones, en cumplimiento del artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, publicándose a continuación el texto de las mismas: Artículo 1 Fundamento y régimen

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulante que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2004.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación en el mismo de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, se cuente o no con la necesaria autorización

Artículo 3. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

Artículo 4. Responsables

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

1- La cuantía de la Tasa regulada en la presente ordenanza será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

- Epígrafe 1. Licencias concedidas para venta ambulante, en las condiciones por las mismas establecidas, se abonará por metro lineal de fachada o fracción y día 1,9 euros
 Epígrafe 2. Licencias concedidas para la venta ambulante en Barriadas, en las condiciones por las mismas establecidas, se abonará por metro lineal de fachada o fracción y día 1 euro
 Epígrafe 3. Licencias concedidas para la venta en vía pública de libros o artículos autorizados, se abonará por metro lineal de fachada o fracción y día 2,1 euros
 Epígrafe 4. Licencias concedidas para la venta ambulante de productos autorizados con vehículo, no siendo posible utilizar medios acústicos, se abonará por día 10,6 euros
 Epígrafe 5. Licencias concedidas para la instalación de circos y espectáculos análogos, se abonará por día de actuación 79,5 euros
 Epígrafe 6. Licencias concedidas para el desarrollo de la actividad de fotógrafos ambulantes, se abonará por día 79,5 euros
 Epígrafe 7. Licencias concedidas para el desarrollo de rodajes cinematográficos, se abonará por día 79,5 euros
 Epígrafe 8. Licencias concedidas para ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, se abonará por metro lineal fracción y día 7,4 euros, y para los espectáculos o atracciones, se abonará por metro cuadrado o fracción y día 7,4 euros
 Epígrafe 9. Licencias concedidas para ocupación de la vía pública para la venta de bebidas o ampliación de negocios durante las Fiestas, se abonará por día 79,5 euros
 Epígrafe 10. Licencias concedidas para ocupación de la vía pública durante las Fiestas, se abonará como cuota única por cada Feria o Fiesta:
 a) Casetas de Asociaciones, por cada m2 o fracción 0 euro
 b) Casetas particulares, por cada m2 o fracción 1,1 euro
 c) Expositores y maquinarias de venta automática por cada m2 o fracción 3,2 euros
 d) Mesas pequeñas para la venta ambulante por cada día 23,3 euros
 e) Atracciones feria, por cada m2 o fracción y día 1 euro

Artículo 6. Devengo

La obligación de contribuir nace con la ocupación del dominio público local mediante puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrial callejeras y ambulantes, se cuente o no con la necesaria autorización.

En el caso de que se concedan licencias o autorizaciones de carácter anual, para los periodos sucesivos al inicial, el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año. En los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, la cuota se prorrateará por trimestres anuales.

Artículo 7. Normas de gestión

1.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración en la que detallarán las características de las instalaciones y ocupaciones a realizar, así como la duración de las mismas.

2.- En el caso de que no se determinase fehacientemente la duración del aprovechamiento, se entenderá que la ocupación tendrá lugar por el período comprendido entre el inicio del aprovechamiento y el día 31 de diciembre del año en curso.

3.- En el caso de las licencias concedidas para la venta ambulante, en la modalidad de comercio en mercadillo, la tasa se liquidará trimestralmente. La falta de pago de la liquidación trimestral dentro del plazo correspondiente conllevará la extinción de la autorización, tal como establece en el artículo 12.f) de la vigente Ordenanza Municipal Reguladora de la Venta Ambulante

4.- El beneficiario tiene la obligación de mantenimiento y reposición del dominio público local utilizado, debiendo indemnizarse todo daño o perjuicio no reparado antes del levantamiento de la ocupación. Para el aseguramiento de esta obligación el Ayuntamiento podrá requerir al sujeto pasivo la prestación previa de fianza.

5.- El Ayuntamiento podrá efectuar licitación pública para la adjudicación de aprovechamientos en las Ferias y Festejos, debiendo detallarse:

- Situación, número y superficie de las parcelas licitadas
- Tipo mínimo de licitación
- Fianza o depósito previo necesario para la participación en la licitación

Artículo 8. Exenciones, Reducciones y demás Beneficios Legalmente Aplicables

De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Final

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

San Roque a 2 de febrero de 2015. EL ALCALDE. Fdo.: Juan Carlos Ruiz

Boix.

Nº 6.694

AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE

JUAN CARLOS RUZ BOIX, ALCALDE-PRESIDENTE DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE (CADIZ)

HACE SABER: Que el Ilustre Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día veinte de noviembre de 2014, aprobó provisionalmente la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Que se publicó el oportuno anuncio de exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia nº 242, de fecha 19 de diciembre de dos mil catorce.

Dado el departamento de Intervención no tiene constancia de la presentación de alegaciones contra el presente expediente, se entienden definitivamente aprobadas dichas imposiciones y modificaciones, en cumplimiento del artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, publicándose a continuación el texto de las mismas: Artículo 1 - Preceptos Generales

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de San Roque, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la facultad específica del artículo 59.1 a) de dicho Real Decreto Legislativo.

Artículo 2 - Naturaleza y Hecho imponible. Supuestos de no sujeción

1.- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico "mortis causa".
- Declaración formal de herederos "ab intestato"
- Negocio jurídico "inter vivos", ya sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación.

3.- Están sujetos a este Impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

4.- Estarán, asimismo, sujeto al mismo, el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3

1.- No estarán sujetos a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que en su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunales.

3.- Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4.- No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones de fusión, escisión, aportación o dineraria de ramas de actividad y canje de valores, definidas en el art. 83 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de Marzo, con la excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de dicha disposición cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

5.- No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes a la Reestructuración Bancaria S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico del las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria S.A. o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012 de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fon de Reestructuración Ordenada Bancaria a los fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado

III.- Exenciones

Artículo 4

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su